

## Corte Interamericana de Derechos Humanos

### **Caso I.V. vs. Bolivia** **Supervisión de cumplimiento de sentencia**

**Derechos en Acción**, representante legal de I.V. en el caso de autos, presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el presente escrito en respuesta a la información proporcionada por el Estado (a través de la Procuraduría General del Estado/PGE) en su comunicación de 4 de junio de 2021, en relación con el cumplimiento de la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones de 30 de noviembre de 2016.

#### **I. Antecedentes**

1. El 1 de junio de 2020, la Honorable Corte emitió su última Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el presente caso<sup>1</sup>, determinando que las medidas de reparación consignadas en los puntos 8, 11 y 12 de la sentencia de 30 de noviembre de 2016 no habían sido completamente cumplidas, y resolviendo:
  3. Requerir al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 14 de diciembre de 2020, un informe sobre el cumplimiento de las reparaciones señaladas en el punto resolutivo segundo y Considerandos 16, 26, 27 y 35 de la presente Resolución.
  4. Requerir a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
  5. Volver a supervisar el cumplimiento de la Sentencia dentro de un año<sup>2</sup>.
2. El 2 de marzo de 2021, los representantes fuimos notificados con el informe estatal de enero de 2021 respecto al cual el tribunal nos solicitó presentar nuestras observaciones en el plazo de cuatro semanas, lo que cumplimos en fechas 22 y 29 de marzo de 2021. El 4 de junio de 2021 el Estado presentó nueva información a la Corte IDH, que nos fue notificada en fecha 5 de julio, dándonos un plazo de cuatro semanas para responder. A continuación nuestra respuesta.

---

<sup>1</sup> Hasta el momento, la tercera resolución de supervisión emitida por la Corte IDH en el presente caso sin que el Estado boliviano haya dado cumplimiento total a todas las medidas de reparación ordenadas por el tribunal.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2020.

### III. Respeto a la medida de reparación contenida en el punto 11 de la sentencia

12. La medida de reparación dispuesta por la Corte IDH en el punto 11 de la sentencia de 30 de noviembre de 2016 se refiere a una publicación o cartilla que desarrolle los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva, en los siguientes términos:

*341. diseñar una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara y accesible los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado.*

13. En su comunicación de 4 de junio de 2021, el Estado boliviano no aborda esta medida de reparación, lo que hace suponer que no adoptó ninguna acción dirigida a su cumplimiento total. La única mención sobre esta medida está en el párrafo 30 (2) de su escrito, donde solicita a la Corte IDH (sin mayor sustento o prueba) lo siguiente:

2. Declarar el cumplimiento del punto de disposición décimo primera por cuanto el Estado ha demostrado abundantemente que desde la gestión 2017, mediante el Ministerio de Salud a través de sus instancias operativas, se ha diseñado, impreso y distribuido cartillas sobre consentimiento libre, previo e informado, conforme los parámetros establecidos por la Corte IDH.

14. Como lo señalamos en nuestra comunicación del 22 de marzo pasado, no ha sido posible que los representantes realicemos una verificación *in situ* sobre el cumplimiento de esta medida de reparación, medida que implica que los centros de salud del país estén distribuyendo efectivamente las respectivas cartillas a las usuarias y usuarios de sus servicios.
15. Las condiciones sanitarias en Bolivia como consecuencia de la pandemia del COVID19 siguen siendo muy duras, con una respuesta muy pobre de parte de los gobiernos nacional, departamentales y municipales. Según información pública, Bolivia ocupa el 10º lugar en la región entre los países con más contagios, pronosticándose que el país estaría a puertas de una cuarta ola. La tasa de vacunación nacional con dos dosis a nivel regional es de las más bajas de Sudamérica<sup>4</sup>.
16. En tal sentido, sigue representando un serio riesgo para los miembros de nuestro equipo visitar los centro de salud, como lo hicimos el año 2019 para verificar si las cartillas estaban siendo

---

<sup>4</sup> Ver: <https://www.worldometers.info/coronavirus/country/bolivia/>, <https://ourworldindata.org/covid-vaccinations>, <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/bolivia-analiza-medidas-ante-una-cuarta-ola-y-las-variantes-mas-contagiosas-de-la-covid/20000013-4575655>

debidamente distribuidas a sus destinatarias. No podemos poner en riesgo a nuestro equipo hasta que las condiciones sanitarias, por lo menos, mejoren algo.

17. En nuestra comunicación de 22 de marzo ya habíamos adelantando a la H. Corte que no nos "ve[ía]mos en posibilidades de realizar dicho ejercicio de corroboración en el semestre en curso [en referencia al primer semestre de 2021], o cuando menos hasta que la vacunación en el país sea una realidad para el común de la gente y los centros de salud no representen un riesgo mayor de contagio para nuestro equipo".
18. Iniciado ya este segundo semestre del año, haremos lo posible para realizar la verificación si las condiciones sanitarias lo permiten.
19. En tal sentido, solicitamos a la H. Corte que, en el marco de la igualdad de armas, a fin de contar con información objetiva de ambas partes (además el Estado no ha dado ninguna información en su escrito de 4 de junio de 2021), no declare el cumplimiento completo de esta medida de reparación y mantenga la supervisión de la misma.

#### **IV. Respeto a la medida de reparación contenida en el punto 12 de la sentencia**

20. La medida de reparación dispuesta por la Corte IDH en el punto 12 de la sentencia de 30 de noviembre de 2016 se refiere al programa de educación y formación que el Estado debe implementar para estudiantes de medicina y profesionales médicos del sistema de salud y seguridad social, en los siguientes términos:

*342. Adoptar programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género.*

21. En su pasado escrito de enero de 2021, la PGE presentó a la H. Corte información que revelaba algunas gestiones dirigidas al cumplimiento de esta medida de reparación. Cuando respondimos a dicho escrito, hicimos notar a la Corte IDH lo siguiente. Primero, que la PGE presentaba siempre el mismo tipo de información, es decir, *que se enviaron cartas, que se realizaron reuniones, que se proyectaron normas o que se firmaron actas*; y que, con base en ese tipo de información, la Corte había ido declarando sucesivamente que la medida de reparación No. 12 no había sido cumplida en los términos en que había sido ordenada.
22. Segundo, que la garantía de no repetición ordenada por la Corte IDH en el punto 12 de la sentencia fue: "**adoptar programas** de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes ..."; **no fue** "realizar reuniones" o acciones encaminadas a un fin, u otras gestiones preparatorias semejantes. En otras palabras, la Corte le ordenó al Estado un deber de resultado (**adoptar programas**), no un deber de medios.
23. En su comunicación de 4 de junio de 2021, el Estado evidentemente da un paso más allá de las simples reuniones. El Estado adoptó la Resolución Ministerial (del Ministerio de Educación) 112/2021 de 16 de marzo (RM 112/2021), lo que valoramos, pero, de todas formas, es una

medida que sigue siendo insuficiente frente a su obligación de "adoptar programas de educación y formación permanentes...".

24. Revisando la información que proporciona el Estado en el mencionado escrito, queremos hacer notar a la H. Corte lo siguiente:
25. En primer lugar, la RM 112/2021 está dirigida solamente a las Universidades Privadas, Indígenas Bolivianas Comunitarias Interculturales Productivas, y de Régimen Especial. No está dirigida a las universidades del sistema público, es decir, a las que se encuentran afiliadas al Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB).
26. Éste, señores jueces, no es un dato menor, ya que el grueso de la población universitaria en Bolivia se forma en las universidades públicas del CEUB (que incluye además a la Universidad Católica Boliviana), y no en las universidades a las que alcanza la RM 112/2021. Según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) de 2016, la población universitaria matriculada en las universidades públicas (CEUB) alcanzaba a 556.371 estudiantes, es decir, el 81%, mientras que en las otras universidades la tasa de matriculación era del 19% (128.871 estudiantes)<sup>5</sup>.
27. Por otro lado, todas las universidades públicas (del CEUB) tienen facultades de medicina o carreras de ciencias de la salud. En cambio, no todas las universidades privadas (sino las menos), y mucho menos las universidades indígenas, cuentan con estas facultades o carreras. Por lo tanto, no están en la posibilidad de cumplir la medida de reparación ordenada por la Corte IDH, que es "Adoptar programas de educación y formación permanentes **DIRIGIDOS A LOS ESTUDIANTES DE MEDICINA** y profesionales médicos...".
28. En segundo lugar, según la RM 112/2021, las universidades comprendidas en la misma debían incorporar en el plazo de 15 días hábiles las asignaturas o módulos sobre consentimiento informado, discriminación basada en género-estereotipos y violencia de género, desde la notificación con la señalada resolución ministerial.
29. Efectivamente, el Estado boliviano adjunta a su escrito de 4 de junio las notas con las que habría notificado a unas cuantas (seis) universidades el 7 de abril de 2021. Sin embargo, no aporta ninguna prueba entre sus anexos de que las respectivas universidades hubieran incorporado las asignaturas o módulos sobre los temas requeridos. Nuevamente repetimos, la obligación del Estado en este punto es de "resultados" no de "medios". El escrito del Estado a la Corte es de fecha **4 de junio de 2021**, por lo que los **15 días** para que las universidades cumplieren la obligación impuesta por la RM 112/2021 (trasmitida el **7 de abril de 2021**) ya habían vencido. Por ende, lo que correspondía era que el Estado hiciese conocer a la Corte Interamericana el *contenido de las asignaturas y módulos* según los programas de estudios de las universidades vinculadas a la Resolución Ministerial, pero esto no ocurrió. Sin ánimo de especular, lo más seguro --salvo prueba en contrario-- es que las universidades destinatarias de la RM 112/2021 no incorporaron los temas requeridos en sus programas de estudio.
30. En tercer lugar, y relacionado con el punto primero *supra*, las universidades notificadas por el Estado con la RM 112/2021 son las siguientes: Escuela Marítima de la Armada Boliviana;

<sup>5</sup> Ver el Anexo 2. Información del INE reproducida en <http://www.laprensa.com.bo/educacion/20180617/en-bolivia-269-alcanza-el-nivel-de-estudios-superiores>

Universidad Policial; Universidad Militar; y tres Universidades Indígenas Boliviana Comunitaria Intercultural Productiva. Señores jueces, ninguna de estas seis universidades tiene una carrera de ciencias de la salud o una facultad de medicina, por lo que la medida de reparación dictada por la Corte IDH, consistente en "*adoptar programas de educación y formación permanentes **DIRIGIDOS A LOS ESTUDIANTES DE MEDICINA...***" no tiene el menor sentido respecto a estos centros de estudio, como también respecto a la mayoría de las universidades privadas que no tienen facultades de medicina.

31. De otra parte, ante el vacío evidente en la información aportada por el Estado en su escrito de 4 de junio de 2021 respecto al cumplimiento de la medida de reparación por las universidades estatales o públicas o afiliadas al CEUB, recordemos que en una comunicación anterior el Estado boliviano había anunciando que estaba averiguando la fecha en la que se celebraría un Congreso de la CEUB para que en él se plantee el tema. En la comunicación de 4 de junio, Bolivia no proporciona ninguna información actualizada a ese respecto, lo que confirma lo dicho antes, no hace seguimiento a las medidas que anuncia, o bien sus gestiones no prosperan o son estériles.
32. Adicionalmente, siendo que la medida de reparación ordenada por la Corte IDH señala también que los programas de educación y formación permanentes deberán estar dirigidos a los **profesionales médicos**, así como a **todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social** (no solamente a los estudiantes universitarios de medicina), en el informe estatal de 4 de junio se extraña alguna referencia al respecto.
33. Como lo apuntamos en nuestro escrito de 22 de marzo pasado, insistimos en que es nítida la evidencia de que el Estado ha hecho prácticamente nada, desde 2017, para cumplir esta medida de reparación, y que ni siquiera correspondería calificar de "parcial" el nivel de cumplimiento de esta garantía de no repetición que, insistimos, radica en "adoptar", en "poner en ejecución" o "implementar programas" de capacitación y formación en los temas requeridos a los destinatarios señalados por el tribunal, además, de manera "permanente".
34. Por último, respecto a la información que presenta el Estado respecto a la instrucción del Ministerio de Salud a las Unidades y Programas del Sistema Único de Salud de estándares sobre consentimiento libre, previo e informado en todos los protocolos y normas, una vez más, la PGE debería presentar a la Corte Interamericana entre sus anexos no la *nota requisitoria*, sino los *protocolos y normas efectivamente adoptados* conforme a esa instrucción, es decir, conteniendo los estándares sobre consentimiento libre, previo e informado.
35. Por lo expuesto, solicitamos a la H. Corte que declare no cumplido el punto 12 de las medidas ordenadas y que mantenga el seguimiento de su cumplimiento hasta que sean efectivamente implementadas y objetivamente verificables en todas sus dimensiones.

## V. Petitorio

36. Por todo lo expuesto en el presente escrito, los representantes consideramos que el Estado boliviano no ha dado cumplimiento a la medida de reparación establecida en el punto 12 de la sentencia de 30 de noviembre de 2016; y que ha dado cumplimiento todavía parcial a la medida del punto 8.

37. En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se pronuncie en este sentido y que mantenga el seguimiento al cumplimiento de estas medidas.
38. En el caso de la medida contemplada en el punto 11, reiteramos nuestro pedido a la Honorable Corte de que mantenga la supervisión de su cumplimiento al menos por un año más, durante el cual los representantes podremos reunir información de manera directa de los centros de salud de país, cuando acudir a ellos ya no represente un alto riesgo para la salud a raíz de la pandemia del COVID19.

La Paz, 17 de julio de 2021

**Guido Ibargüen**



**(Representantes de la víctima)**